

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 ptas.
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Numero suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PUBLICO

Circular 223

Desde el día 1.º de Agosto próximo venidero, cesarán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de remitir el parte diario que en virtud de lo ordenado por circular de Noviembre último venían haciéndolo á este Gobierno, el cual se sustituirá con el modelo que á continuación se inserta, debiendo ser los sucesos que den cuenta todo lo minuciosos posibles, pues por insignificantes que parezcan los datos que suministren, serán de importancia para que sirvan de base á la estadística general que ha de formarse, facilitando al propio tiempo el pronto servicio que se encomienda á los cuerpos de Seguridad y Vigilancia, Guardia civil, Guardia municipal y los diferentes agentes auxiliares, por cuya razón encargo á las autoridades todas dependientes de la mía, no descuiden en manera alguna el cumplimiento de servicio tan preferente, no dejando de dar cuenta á esta superioridad de cualquier suceso, por insignificante que parezca; encareciendo igualmente á los Alcaldes y Guardia civil que puedan disponer del telegrafo, lo verifiquen en esta forma de aquellos acontecimientos que por su importancia se haga preciso.

Del reconocido celo de las autoridades mencionadas, espero han de dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto por esta circular, pues en otro caso, me veré precisado á exigir la consiguiente responsabilidad á aquellos que por su negligencia se hagan acreedores al correctivo, debiendo acusarme recibo del enterado de esta disposición.

Logroño 28 de Julio de 1887.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Término municipal de

Provincia de Logroño

EXTRACTO de los hechos de que se ha tenido noticia en el día de la fecha, ocurridos en esta localidad con expresión de los servicios que han prestado los diferentes Agentes de este municipio, Guardia civil y Agentes auxiliares que en ellos han intervenido.

FECHA		HECHO	OBSERVACIONES
en que tuvo lugar			
Sitio			
	Hora.		
	Día		
NOMBRES, apellidos y apodos de los presuntos reos que no han sido detenidos			
NOMBRE de las Autoridades ó agentes que interviniéron.			
Residencia			
Vecindad			
Naturaleza			
Profesión			
Sexo			
Edad			

Sello EL ALCALDE,

NOTAS. 1.ª En los suicidios se expresará, en la casilla de observaciones, la clase de arma ó el medio empleado para efectuarlo, los móviles que hayan motivado el suicidio, y cuantas noticias hayan podido adquirirse. 2.ª En los accidentes se expresará también cómo tuvieron lugar, la clase de auxilios que se prestaron y por quién. 3.ª En los incendios se expresará si fueron ó no intencionales, y también los auxilios prestados y por quién.

Comisión provincial.

Sesión de 15 de Junio de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 15 de Junio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, los señores que á continuación se expresan:

DIPUTADOS:

- Sr. Reyna
- Rivas.
- Redal.
- Zapatero.
- Ureta.

SECRETARIO,

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido con ocasión del acuerdo por el que fueron declarados incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal don Tomas Nieto y Garcia y D. Gumersindo Nieto, candidatos electos para el Ayuntamiento de Arenzana de Arriba:

Resultando que D. Norverto Escalera y otros electores, en instancia fecha 50 de Mayo, protestaron la capacidad de los referidos candidatos, fundándose en que el primero es rematante de los derechos del vendaje por calles, plazas y sitios públicos, y el segundo lo es de los derechos de sacaduría de vinos y servicio de arrieros:

Resultando que celebrada en 1.º de Junio la sesión á que se refiere el artículo 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, fueron declarados incapacitados, acordándose se notificara el acuerdo en la forma que determina el artículo 88 de dicha ley, de lo que resultó recurso de alzada interpuesto por los interesados ante la Excma. Diputación provincial:

Resultando que oídos aquellos en defensa en la sesión anteriormente mencionada, expusieron que, si bien eran rematantes de los servicios expresados, sus contratos terminan en 30 del corriente y no son deudores al Ayuntamiento:

Considerando que dichos candidatos electos hálanse comprendidos en la incapacidad señalada en el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal vigente y en el caso 1.º, artículo 8.º de la Electoral:

Considerando que las circunstancias de una incapacidad deben estimarse con relación al día en que se verifique la elección, según declara la Real orden de 31 de Julio de 1880, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 21 de Agosto:

Considerando que el recurso contra lo acordado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, ha sido interpuesto ante corporación que carece de competencia y atribuciones para conocer de él, pues únicamente las Comisiones provinciales son las competentes para resolver los mencionados recursos, como expresamente lo determina el caso 2.º, artículo 99 de la ley Provincial y el artículo 88 de la Electoral ya citado, se acordó declarar incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Tomás Nieto Garcia y á D. Gumersindo Nieto.

Examinado el expediente promovido

por D. Cecilio Rodríguez Bendito y otros electores de Lardero, en solicitud de que se declare nula la elección municipal habida en dicho pueblo:

Resultando que Rodríguez Bendito y otros, en instancia fecha 24 de Mayo, protestaron la validez de la elección, fundándose en que en las listas electorales para Concejales se han hecho inclusiones y exclusiones indebidas:

Resultando que el Ayuntamiento, constituido en sesión en unión de los comisionados de la Junta, con mayoría para ello, desestimó dicha protesta:

Resultando que, notificado este acuerdo al citado Bendito, á presencia de dos testigos, se alza de él ante la Diputación provincial, exponiendo que por la Comisión provincial se tendría en cuenta lo expuesto y se declararía nula la elección, sin perjuicio de que en el delito de falsedad entiendan los Tribunales ordinarios:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 22 de Abril próximo pasado, entendiendo en una instancia suscrita por Rodríguez y otros, en la que se denunciaba el hecho de que en las listas electorales aparecían excluidos indebidamente é incluidos otros que no tenían capacidad legal para ser electores, acordó no haber lugar á entender en dicha instancia, pues el hecho de la alteración de las listas electorales constituye un delito del cual debían conocer los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria:

Considerando que las reclamaciones interpuestas acerca de la formación y publicación de las listas electorales no pueden tenerse en cuenta para nada al resolverse las protestas sobre validez de la elección, por referirse á períodos electorales distintos, doctrina que ha sido constantemente mantenida, entre otras disposiciones, en las Reales órdenes de 31 de Agosto y 21 de Septiembre de 1885, insertas en las *Gacetas de Madrid* de 5 de Septiembre y 1.º de Octubre:

Considerando que entablado el recurso ante la Diputación provincial, no lo ha sido ante Corporación que tiene competencia para resolverlo, pues únicamente la Comisión provincial es la llamada á resolver las alzas que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos y comisionados de la Junta general de escrutinio, ya sobre protestas relativas á la elección, ora contra las que se formulen sobre la capacidad é incompatibilidad de candidatos electos, y asimismo en las relativas á las excusas de estos, según determina el caso 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente, se acordó desestimar el recurso y declarar válida la elección municipal habida en Lardero.

Se leyó el siguiente dictamen:

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Luciano Bañares y Hernández, candidato electo para Concejal del Ayuntamiento de Bañares, contra el acuerdo por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio de dicho cargo, por ser recaudador de contribuciones:

Considerando que el cargo de recaudador de contribuciones del Estado se hace por nombramiento de una sociedad particular, cual es el Banco de España, sobre la que el Gobierno tan sólo ejerce una mera inspección y vigilancia por medio de su Gobernador, y en los

servicios que realiza ninguna participación ejercen el Estado, ni la provincia, ni el municipio:

Considerando que, si bien por Reales órdenes de 28 y 31 de Diciembre de 1880, insertas en las *Gacetas* de 11 y 13 de Febrero de 1881, se declaró incapacitados á dos candidatos para ser Concejales por ser recaudadores de contribuciones, lo fué por serlo de los impuestos municipales y contingente provincial, por cuya razón las mencionadas disposiciones no tienen aplicación al presente caso:

Considerando que por las razones expresadas, la incapacidad señalada en el número 2.º, artículo 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, no es aplicable al recurrente, se propone la revocación del acuerdo apelado y que se declare con capacidad legal para ser Concejal á D. Lucio Bañares Hernández.

El Sr. Redal impugnó el dictamen, diciendo que el núm. 2.º, artículo 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, establece que están incapacitados los recaudadores de contribuciones, precepto que es terminante y no admite distinción alguna, por lo que siendo recaudador D. Lucio Bañares, tiene incapacidad para ser Concejal.

Contestó el Sr. Rivas ampliando los razonamientos que se consignán en el dictamen, y fué aprobado este en votación nominal en esta forma:—Dijeron sí los Sres. Reyna, Ureta, Zapatero, Rivas y Sr. Presidente. Dijo no el Sr. Redal.

Examinado el expediente promovido con ocasión de la protesta formulada contra la capacidad de D. Felipe Salanova Elías y D. Eustasio Martínez de la Peña, candidatos electos para Concejales para el pueblo de Laguna y del que resulta:

Que D. Felipe Salanova fué nombrado presidente de la mesa definitiva y Secretarios escrutadores D. Domingo Garcia Hurtado, D. Benito Fernández Bazo, D. Agapito Mugüerza y D. Graciano Fernández:

Que en 8 de Mayo se procedió al nombramiento de Secretarios escrutadores para el escrutinio general, siendo nombrados por parte del Ayuntamiento don Romualdo Rubio Fernandez y D. José Iniguez Cámara, y por parte de la mesa los citados D. Graciano Fernández y don Domingo Garcia.

Que el elector Liborio Terroba protestó la capacidad de los candidatos referidos Sres. Salanova y Martínez de la Peña:

Que entendiendo el Ayuntamiento y comisionados en la protesta de que se ha hecho mención, el presidente y los Sres. D. José Iniguez y D. José Badillos votaron porque se admitiera la protesta y se declarase la incapacidad mencionada, y en contra los Sres. D. Romualdo Rubio, D. Graciano Fernandez y D. Domingo Garcia Hurtado; y por último:

Que, sin preceder notificación alguna, el Alcalde ha remitido el expediente á esta Comisión provincial:

Considerando que si bien se cumplió con el artículo 82 de la ley Electoral al nombrar el Ayuntamiento dos Secretarios para que, en unión de otros dos de la mesa, hiciesen la confrontación de actas, recuento de votos y demás actos que señalan los artículos 83 y 84, no se pudo privar á los otros dos Secretarios de la mesa de la representación que tenían con arreglo al artículo 80 de la misma ley, para ser comisionados de la

Junta general de escrutinio y resolver en los casos previstos en el artículo 87:

Considerando que en la sesión celebrada en 1.º del corriente no aparecen dos de los Secretarios escrutadores que son D. Agapito Mugüerza y D. Benito Fernández Bazo, que como comisionados de la Junta de escrutinio, según la ley, debían haber concurrido y emitido voto:

Considerando no aparece la notificación que preceptúa el artículo 88 de la expresada ley Electoral, ni tampoco podía tener lugar, pues la sesión de 1.º del corriente resultó empatada:

Considerando que este cúmulo de infracciones legales, que revelan la ignorancia de la ley, impide resolver la protesta hecha acerca de la capacidad de los Sres. Salanova y Martínez de la Peña, y es preciso que el expediente se retrotraiga á época en que aquellas pueden ser corregidas, se acordó:

1.º Que se aperciba seriamente al Alcalde, al Presidente de la mesa, Secretarios escrutadores y Secretario del Ayuntamiento, por las infracciones cometidas.

2.º Que, con devolución del expediente, se ordene al Alcalde reuna de nuevo y bajo su presidencia á los Concejales y á los Secretarios escrutadores D. Domingo Garcia Hurtado, D. Benito Fernández Bazo, D. Agapito Mugüerza y D. Graciano Fernández, para que resuelvan la protesta sobre la capacidad de los Sres. Salanova y Martínez de la Peña, á quienes deberá oírse en su defensa.

5.º Que si resultase empate, se repita la votación en el día inmediato, y si entonces resultase también empate, lo decida el voto del presidente de la Junta de escrutinio, según determina la Real orden de 27 de Julio de 1872, y que lo es el Alcalde; y

4.º Que el acuerdo que se adopte se notifique al autor de la protesta y á los interesados á presencia de dos testigos y si se alzarán de él remita el expediente á esta Comisión provincial, previniendo al Alcalde que, la sesión á que se refiere la disposición segunda, tenga lugar en el día festivo más inmediato á la fecha en que reciba el traslado de este acuerdo, citando con las formalidades legales á sesión extraordinaria.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Paula Marin y Riaño, contra el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio de Santo Domingo de la Calzada, que declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al referido Sr. Marin y Riaño.

Del expediente instruido con ocasión del presente recurso, resulta:

Que D. Saturnino Palacios Chavarría, en exposición fecha 30 de Mayo, protestó la capacidad del candidato electo señor Marin y Riaño, fundándose en suponer que no la tenía para ser elegible, toda vez que no tiene título académico ni satisface cuota alguna de contribución.

Que en sesión de 4.º del corriente se admitió dicha protesta, no habiendo concurrido el interesado á la mencionada sesión, no obstante haber sido citado en forma:

Que contra el expresado acuerdo se alzó el interesado, haciendo presente, que fallecido su Sr. padre á 15 de Diciembre de 1886, satisface desde luego la cuota de contribución que como heredero le corresponde:

Al efecto presenta recibos de contribución por los cuales se justifica que el fallecido D. Manuel María Marín, padre del recurrente, pagaba 1 peseta 47 céntimos por bienes sitos en Bañares; 7 pesetas 86 céntimos, por los que poseía en Corporales; 15 pesetas 57 céntimos, por los de Villalovar, y 190'87, por lo que tenía en Sto. Domingo, los cuales arrojan un total de 215 pesetas 77 céntimos:

Además acompaña un documento privado, en el cual se hace constar que, en 26 de Junio de 1885, se hizo cesión al recurrente y sus hermanos de los bienes que comprendían a su señor padre, bajo ciertas condiciones que en el mismo se exponen, entre otras, la de pagar la cuota de contribución que pudiera corresponderle:

Que reclamado por el jefe de la sección de Secretaría de esta Corporación al Alcalde de Santo Domingo de la Calzada el libro del censo electoral, que no lo remitió en la época que la ley señala, este ha cumplido con el encargo que se le hizo:

Examinado dicho libro resulta:

- 1.º Una lista de electores.
- 2.º Otra de electores no elegibles
- 3.º Otra de electores por capacidad, entre los cuales aparece D. Francisco de Paula Marín Riaño, en concepto de Bachiller:

Expresado esto, no puede deducirse que electores sean elegibles. Además, en el mencionado libro, no constan las firmas de los diez electores sacados a la suerte de los vocales asociados a la Junta municipal, circunstancia que debiera existir por preceptuarlo el artículo 19 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Como se vé por los hechos expuestos, es inexacta la afirmación que se hace en el escrito protesta sobre la capacidad del Sr. Marín, en los dos extremos que abraza; pues en rigor, no puede decirse que el Sr. Marín no satisfice cuota alguna de contribución, toda vez que ha de satisfacer la que le corresponde como heredero de su señor padre, lo cual, sino tiene lugar en una forma externa, lo es por no haberse practicado la división de bienes dejados al fallecimiento de D. Manuel María Marín.

En segundo lugar, el Sr. Marín tiene un título académico, cual es el de Bachiller, que de suponer es lo sea en Artes.

Este título, no solo constituye una circunstancia necesaria para aspirar a otros, sino que habilita para el ejercicio de ciertos cargos, como son algunos determinados en empresas ferrocarrileras y para el de aspirantes a plazas del cuerpo Diplomático, Consul y otros dependientes del Ministerio de Estado y que son de reciente creación.

Mas de todos modos, y según determina el apartado 3.º artículo 41 de ley Municipal, son elegibles los que, por medio de título oficial, acrediten su capacidad profesional ó académica. Esta disyuntiva viene á expresar que es bastante para ser elegible la capacidad, no sólo profesional, sino la académica, esta última que aparece justificada.

En vista de estas consideraciones y no pudiendo deducirse por el libro del censo si el Sr. Marín es elegible, hay que deducirla por las causas de su capacidad; se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal á D. Francisco de Paula Marín, y advertir al Ayuntamiento que, en lo sucesivo y al formar el li-

bro del censo electoral, haya dos listas, una de electores por las varias causas que determinan la capacidad electoral, y otra de elegibles.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Leza y D. Esteban Minguez, contra el acuerdo por el que fué declarada válida la elección municipal habida en Uruñuela:

Resultando que la protesta formulada contra la validez de la elección, se funda en que las listas electorales no fueron expuestas al público en la época que la ley fija; en que por el Alcalde no se admitió una instancia relativa á inclusión y exclusión de electores en lista, y en no aparecer formado el libro del censo electoral:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 21 de Marzo próximo pasado, entendiendo en reclamaciones análogas formulada así mismo por D. Juan Leza, se declaró incompetente para conocer en ellas, pues los hechos denunciados constituían una falta de la que solo podían conocer los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria:

Considerando que las reclamaciones ahora producidas, en nada afectan á la validez de la elección ó sea á la emisión del sufragio, por referirse á un periodo electoral distinto, cual es el de la formación y publicación de las listas electorales:

Considerando que las Comisiones provinciales no pueden retrotraer la elección á periodos distintos de los que las leyes establecen, lo cual sucedería en el caso de que se atendiera á la protesta.

Considerando, asimismo, que de ser esto así, se alterarían en rigor los plazos señalados en la ley para las diversas operaciones electorales:

Considerando que esta doctrina ha sido repetidas veces confirmada, entre otras, por Real orden de 31 de Agosto de 1885, inserta en la *Gaceta de Madrid*, de 3 y 21 de Septiembre del mismo año, publicada en la de 1.º de Octubre:

Considerando no se denuncian ni aparecen otros hechos relativos á la forma en que la elección se verificó, se acordó declarar válida la elección municipal habida en Uruñuela.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo por el que fué declarada válida la elección municipal habida en Azofra:

Resultando que en el tercer día de elección se protestó el voto de Toribio Fernández, por haber estado en ausado, lo cual se desestimó por la mesa:

Resultando que D. Odón Armiñan y otros electores, en instancia que no tiene fecha, dirigida al presidente del Ayuntamiento, solicitaron la nulidad de la elección, fundandose en que al hacer la proclamación de candidatos no se dió representación alguna á la minoría; que abrazando tres Concejales la renovación se formó una candidatura combinada de candidatos, de la suerte que, votando cada elector dos, resultaban con mayor número los tres cuya elección se trataba de llevar á efecto, que arálogo este hecho á lo ocurrido en Palenzuela en el año 1881, debía declararse nula la elección, como lo fué la que tuvo lugar en este último pueblo, y que los individuos de Ayuntamiento entraban en ciertas casas obligando á los electores á que votasen:

Resultando que dicha protesta fué

desestimada por los comisionados de la Junta general de escrutinio y notificado el acuerdo en la forma que preceptúa el artículo 88 de la ley Electoral, resultó alzada, dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia, como presidente de la Comisión provincial:

Resultando que, remitido el expediente por el Alcalde, este informa que procede se desestime la protesta, pues la proclamación de candidatos se hizo á favor de aquellos que obtuvieron mayor número de votos, y que á los que realizó el escrutinio, ni á nadie incumbió señalar la combinación que se denuncia, sino aplicar votos á los que resulten votados:

Considerando que al votar cada elector dos candidatos, comprendiendo tres la elección, la votación se ajustó á lo preceptuado en el apartado 1.º artículo 42 de la ley Municipal, según el cual, cuando hayan de elegirse tres Concejales, cada elector podrá votar dos:

Considerando que la participación de la minoría, á que el recurso se contrae, no es preceptiva de la ley, sino que resulta, si bien puede suceder lo contrario como en el caso presente, del número limitado de candidatos que cada elector puede votar, según la prescripción legal anteriormente citada y otras posteriores y aclaratorias de aquellas:

Considerando que lo ocurrido en la elección habida en Palenzuela y resuelta por Real orden de 8 de Marzo de 1881, inserta en la *Gaceta de Madrid* de primero de Diciembre, no tiene aplicación al presente caso, pues allí la elección abrazaba cinco Concejales y cada elector votó cuatro candidatos, no pudiendo votar mas que tres, según declaró dicha Real orden, que vino á suplir el vacío que se notaba en el apartado 1.º, artículo 42 de la ley Municipal y á derogar la Real orden de 3 de Enero de 1877:

Considerando no se justifica en manera alguna, ni siquiera se ha intentado, la coacción denunciada en el recurso, relativa á que los individuos de Ayuntamiento obligaron á los electores á votar determinados candidatos, se acordó declarar válida la elección municipal habida en Azofra.

Resultando que Bernardino Ramírez, en instancia fechada en Entrana en 31 de Mayo, protestó la capacidad del candidato electo para Concejal por el pueblo de Medrano D. Timoteo Ramírez por considerarle comprendido en el caso 4.º artículo 45 de la ley Municipal:

Resultando que en 1.º de Junio el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron desestimar dicha protesta y remitirla á la Comisión provincial:

Resultando que no aparece se notificara dicho acuerdo en ninguna forma, se acordó ordenar al Alcalde lo siguiente:

1.º Que el acuerdo citado se notifique á D. Bernardino Ramírez en la forma que determina el artículo 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, esto es, á presencia de dos testigos.

2.º Que si resultare alzada, remita la diligencia á esta Comisión provincial con toda urgencia.

3.º Que exprese si Bernardino Ramírez es elector en Medrano; y

4.º Que manifieste en qué contrata, servicio ó suministro del Ayuntamiento de Medrano tiene parte D. Timoteo Ramírez, y si lo es en concepto de contratista ó flador.

En cumplimiento de lo acordado por la Dputación en sesión de 4 de Abril último, se acordó, previa declaración de urgencia, autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para que en 1.º de Julio próximo suscribiera con el representante en esta provincia de *La Unión y El Fenix Español* la póliza de seguro de la nueva casa de Beneficencia como edificio terminado, por la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas, según informe verbal del Arquitecto, y con la advertencia de que los pavimentos del edificio se hallan entarimados.

Se dió lectura á una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, remitiendo una nota de los efectos que considera necesarios para hacer la traslación al nuevo edificio. Se acordó que se pase á la sección de Contabilidad, á fin de que redacte las condiciones para celebrar dos subastas; una que comprenda la lana necesaria para colchones y cabezales, y otra las telas necesarias para colchas, colchones y traje para los acogidos.

El Sr. Redal propuso que, en atención á que el presidente, ordenador de pagos, ha de residir en esta capital, según lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo último, se aumente la cantidad señalada en el presupuesto para gastos de representación.

Se acordó tomar en consideración la proposición, y que por la Contaduría de fondos provinciales se informe acerca de si procede y la manera de llevarla á efecto.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

DELEGACION DE HACIENDA

RETRACTO DE FINCAS.

Circular.

Núm. 2

El artículo 21 de la ley de Presupuestos de 1887-88, sancionada con fecha 29 de Junio último, dispone que durante los seis primeros meses del año económico actual, los dueños de fincas adjudicadas ó que se arjen líquen á la Hacienda pública, podrán retractarlas pagando el principal del descubierdo que hubiera producido ó produzca la adjudicación y todos los gastos del expediente.

En su vista, esta Delegación ha acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar, encargando á los Sres. Alcaldes den á esta circular la mayor publicidad posible, fijando este período en los sitios de costumbre para que puedan enterarse de la anterior disposición á fin de que hagan uso, si así les conviene, del derecho que la misma les concede, dentro del plazo legal que para hacerlo se señala.

Logroño 30 de Julio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Luis M.ª de Robles.

